



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CUENTAS CLARAS

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2250/2016**

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2250/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cuentas Claras, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000282916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- 1.- “Cuál es el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo, en el periodo que indiquen,*
- 2.- el listado de las personas que han sido basificadas,*
- 3.- el puesto en el que han sido basificadas y*
- 4.- el lugar de adscripción” (sic)*

**II.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Unidad de Transparencia notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

*En relación a ‘...cual es el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo...(Sic.), se hace de su conocimiento que de conformidad con los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, se desprende que el Director de Recursos*



*Humanos cuenta con un nombramiento con efectos a partir del 16 de diciembre de 2012, emitido por el C. Oficial Mayor, mismo que a la fecha sigue vigente.*

*Ahora bien, en cuanto a en el periodo que indiquen, el listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción. ‘ (Sic), me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor que rige el actuar de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, establece como misión el ‘Gestionar movimientos, pagos, prestaciones, y programas de capacitación para el personal adscrito específicamente a esta Secretaría, a fin de desarrollar un clima laboral favorable que permita alcanzar las metas institucionales establecidas’.*

*Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos, únicamente se encarga de gestionar los movimientos de personal que se requieren en las Unidades Hospitalarias y/o Administrativas que le permitan dar cumplimiento a los objetivos instaurados.*

*En este contexto, me permito puntualizar que en los archivos de las Jefaturas que integran la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra con la información procesada conforme a la normatividad aplicable, no obstante a lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se informa que dicha Dirección únicamente está encargada de verificar el cumplimiento de los lineamientos legalmente establecidos para dictaminar la distribución de plazas vacantes y de nueva creación, cuyos puestos sean de primera rama, así como lo derivado de la participación en el sistema escalafonario.*

*Aunado a ello, se precisa que de conformidad con el Manual antes referido, se establece como una de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimiento de personal:*

*‘...Participar en el proceso escalafonario, verificando que de lleven a cabo en tiempo y en los términos establecidos...’ (Sic.)*

*Adicionalmente, se informa que como parte de las obligaciones de esa Dirección está el fungir como Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón, por lo que únicamente se encarga de actuar y ser el responsable de la Administración de dicha Comisión, en este contexto la ocupación de las plazas se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, establece:*

*‘...Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.*



*Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que, para esos puestos, señala cada una de las Dependencias...’ (Sic)*

*Ahora bien, tomando en consideración los ordenamientos jurídicos antes mencionados la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 3, 4, 5, 8, 9 y 10 del presente mes y año en un horario de 09:00 a 12:00 horas.*

*...” (sic)*

**III.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando su inconformidad en los términos siguientes:

*“...emiten una respuesta evasiva..., realizando una explicación sobrada de sus funciones, lo cual NO le fue requerido, las preguntas son muy claras y puntuales, mismas que NO responde, sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee y principalmente es información pública, que se encuentra en sus Unidades Departamentales, no obstante, no provee la información, cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información que genera y que SI detenta el área de Recursos Humano...*

*Asimismo, es de suma relevancia y tome en cuenta el Instituto la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado, al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso, ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara.*

*Por lo anterior, solicito al Instituto en términos de lo previsto en los artículos 265 y 266 de la Ley de la materia dar vista a la autoridad correspondiente, pues la conducta del ente obligado transgrede el diverso 264, fracción II de la misma.*

*la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite)”. (sic)*



IV. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, la Unidad de Transparencia presentó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4572/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado ofreció pruebas y realizó manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, en los siguientes términos:

*“Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, esta Oficina de Información Pública, mediante oficio número SSCDMX/SCAOIP/4571/2016, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada.*

*Dicha respuesta se hizo del conocimiento del particular con fecha 30 de agosto de dos mil dieciséis, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a través del correo electrónico [trnsprntcdmx@gmail.com](mailto:trnsprntcdmx@gmail.com).*

*En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación*



*Ahora bien, en cuanto a su inconformidad en el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, sin motivación ni justificación alguna, es infundada, inatendible e inoperante, toda vez que desde la respuesta primigenia se informó al solicitante que para atender su requerimiento de información sobre personal basificado durante la gestión del actual Director de Recursos Humanos, fue necesario precisar que entre las funciones establecidas por el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor para la Dirección de Recursos Humanos, únicamente se encarga de actuar y ser el responsable de la Administración de dicha Comisión, así como, que la ocupación de las plazas se realiza acorde a lo establecido en el artículo 62, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con la finalidad de dejar en claro que autoriza u otorga bases o plazas vacantes y de nueva creación, lo que evidencia que la respuesta impugnada en ningún momento fue evasiva, ni mal intencionada.*

*Contrario a lo expresado por el hoy recurrente, esta Secretaría de Salud informó al particular que el cambio de modalidad obedecía a que conforme a las funciones del área la información no se generaba en los términos y con las características requeridas por el solicitante, y se le ofreció la consulta directa para que se cerciorara de tal situación.*

*En ese sentido, es evidente que esta Dependencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública de la parte recurrente, toda vez que se entregó la información vigente que se encontraba en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, por lo que debe declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el hoy recurrente y CONFIRMAR la respuesta impugnada". (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del diverso SSCDMX/SCAOIP/4644/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido al ahora recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

*" ...*

*Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR.SIP.2250/2016 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4971/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se*

determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos:

*De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, usted requirió acceder a un ‘... listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción... en ...el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo... ‘mismo que comprende los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; sin embargo, se reitera que la misma no se tiene procesada con las especificaciones y nivel de desglose señalados por usted, tal como se le indicó en la respuesta primigenia.*

*Antes de proceder a atender sus requerimientos, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo; 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

...

*De las transcripciones previas, se desprende lo siguiente:*

- *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva se procederá a su entrega.*
- *En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,*
- *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Por otra parte, para entregar la información tal como la pide sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se han creado, contra los movimientos de personal generados durante los 5 años antes mencionados, respecto de sus archivos físicos y digitales, entre otros el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN", el cual requiere introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que genera la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecuta respecto del total del personal médico y administrativo que labora y presta sus servicios en la red hospitalaria de esta Ciudad de México, paralizando por completo su operación.*



*Además, es de considerarse que el sistema antes aludido es alimentado por Diversas dependencias que conforman la Administración Pública de esta Ciudad de México, lo que imposibilita a esta Dirección entregar la información en los tiempos y modalidad elegida.*

*Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos estimó que podía ofrecer el acceso a la información en consulta directa, la cual es definida por artículo 5, fracción X de la Ley de la materia como ‘...la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios...’ (Sic) de manera excepcional y derivado del volumen de la información requerida.*

*En ese sentido, se informa al solicitante que podrá presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, sita en Xocongo, número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en donde será atendido por la C. Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de 9:30 a 14:00 horas, los días 31 de agosto; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de septiembre; 3 y 4 de octubre, del presente año, con el acuse de la solicitud de acceso a la información y el presente documento para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tienen impresas de manera física en el archivo general del área en comento y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN.*

*No omito mencionar que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proteger los Datos Personales que obran en nuestros archivos, el solicitante no podrá introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico que permita la reproducción de cualquier dato personal que vulnere su confidencialidad.  
...” (sic)*

**VI.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4645/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Por este medio, en alcance al correo de fecha 30 del mes y año en curso me permito enviarle nuevamente las manifestaciones realizadas por este Sujeto obligado, toda vez que por error involuntario se adjuntó, una versión anterior del dicho documento.*

*...” (sic)*



VII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, nuevamente presentó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4645/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Por este medio, en alcance al correo de fecha 30 del mes y año en curso me permito enviarle nuevamente las manifestaciones realizadas por este Sujeto obligado, toda vez que por error involuntario se adjuntó una versión anterior del dicho documento.*

...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado exhibió las documentales siguientes:

- Copia simple del diverso SSCDMX/SCAOIP/4645/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número SSCDMX/SCAOIP/4644/2016 ANEXO 1, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:*

*“... En la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de julio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000282916, solicitó:*

*‘cuál es el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo, en el periodo que indiquen, el listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción.’*  
(Sic)

*Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR.SIP.2250/2016 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por*



*el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4971/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos:*

*De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, usted requirió acceder a un ‘... listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción... en ...el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo...’ mismo que comprende los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; sin embargo, se reitera que la misma no se tiene procesada con las especificaciones y nivel de desglose señalados por usted, tal como se le indicó en la respuesta primigenia.*

*Antes de proceder a atender sus requerimientos, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo; 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*...*

*De las transcripciones previas, se desprende lo siguiente:*

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva se procederá a su entrega.*
- En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,*
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Por otra parte, para entregar la información tal como la pide sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se han creado, contra los movimientos de personal generados durante los 5 años antes mencionados, respecto de sus archivos físicos y digitales, entre otros el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN", el cual requiere introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la*

*Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que genera la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecuta respecto del total del personal médico y administrativo que labora y presta sus servicios en la red hospitalaria de esta Ciudad de México, paralizando por completo su operación.*

*Además, es de considerarse que el sistema antes aludido es alimentado por Diversas dependencias que conforman la Administración Pública de esta Ciudad de México, lo que imposibilita a esta Dirección entregar la información en los tiempos y modalidad elegida. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos estimó que podía ofrecer el acceso a la información en consulta directa, la cual es definida por artículo 5, fracción X de la Ley de la materia como '...la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios...' (Sic) de manera excepcional y derivado del volumen de la información requerida.*

*En ese sentido, se informa al solicitante que podrá presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, sita en Xocongo, número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en donde será atendido por la C. Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de 9:30 a 14:00 horas, los días 31 de agosto; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de septiembre; 3 y 4 de octubre, del presente año, con el acuse de la solicitud de acceso a la información y el presente documento para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tienen impresas de manera física en el archivo general del área en comento y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN.*

*No omito mencionar que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proteger los Datos Personales que obran en nuestros archivos, el solicitante no podrá introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico que permita la reproducción de cualquier dato personal que vulnere su confidencialidad. ...'(Sic)*

*Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular con fecha 30 de agosto de dos mil dieciséis, en alcance al Folio 0108000282916, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a través del correo electrónico trnsprntcdmx@gmail.com, señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente procedimiento, tal como se desprende de las constancias señaladas como ANEXO 2 del presente curso". (sic)*

- Copia simple del oficio SSCDMX/SCAOIP/4644/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia Archivo y Oficina de



Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al ahora recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Enterados de la admisión a trámite del Recurso de Revisión RR.SIP.2250/2016 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4971/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos:*

*De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, usted requirió acceder a un "... listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción... en ...el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo... 'mismo que comprende los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; sin embargo, se reitera que la misma no se tiene procesada con las especificaciones y nivel de desglose señalados por usted, tal como se le indicó en la respuesta primigenia.*

*Antes de proceder a atender sus requerimientos, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo; 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

...

*De las transcripciones previas, se desprende lo siguiente:*

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva se procederá a su entrega.*
- En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,*
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Por otra parte, para entregar la información tal como la pide sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se han creado, contra los movimientos de personal generados durante los 5 años antes mencionados, respecto de sus archivos físicos y digitales, entre otros el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina 'SIDEN', el cual requiere introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que genera la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecuta respecto del total del personal médico y administrativo que labora y presta sus servicios en la red hospitalaria de esta Ciudad de México, paralizando por completo su operación.*

*Además, es de considerarse que el sistema antes aludido es alimentado por Diversas dependencias que conforman la Administración Pública de esta Ciudad de México, lo que imposibilita a esta Dirección entregar la información en los tiempos y modalidad elegida.*

*Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos estimó que podía ofrecer el acceso a la información en consulta directa, la cual es definida por artículo 5, fracción X de la Ley de la materia como '...la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios...' (Sic) de manera excepcional y derivado del volumen de la información requerida.*

*En ese sentido, se informa al solicitante que podrá presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, sita en Xocongo, número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en donde será atendido por la C. Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de 9:30 a 14:00 horas, los días 31 de agosto; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de septiembre; 3 y 4 de octubre, del presente año, con el acuse de la solicitud de acceso a la información y el presente documento para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tienen impresas de manera física en el archivo general del área en comento y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN.*

*No omito mencionar que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proteger los Datos Personales que obran en nuestros archivos, el solicitante no podrá introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico que permita la reproducción de cualquier dato personal que vulnere su confidencialidad.*



*Finalmente, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*...” (sic)*

- Copia simple de la constancia de notificación al particular, el oficio SSCDMX/SCAOIP/4644/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, del Sujeto Obligado y dirigido al ahora recurrente

**VIII.** El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando manifestaciones y ofreciendo diversas documentales, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar que el transcurso del plazo concedido a las partes para que consultaran el expediente en el que se actúa, sin que se hayan presentado a hacerlo; asimismo, se hizo constar que el recurrente, se abstuvo de manifestar lo que a su derecho convino, así como de exhibir las pruebas que considerara necesarias, o formular sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, se ordena dar vista al ahora recurrente y respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de tres días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:



*“Copia de las documentales que puso a disposición del recurrente en consulta directa, como se señala en su oficio SSCDMX/SCA/01P/4644/2016, de fecha treinta de agosto del año en curso”. (sic)*

**IX.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico el Sujeto Obligado, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciséis, anexando el oficio SSCDMX/SCAOIP/4859/2016, así como dos copias simples de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de septiembre de dos mil quince y, una impresión en blanco y negro.

**X.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ente Obligado mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

De igual manera, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días más, al existir causa justificada para ello.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de realizar las manifestaciones respecto a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria mediante el oficio SSCDMX/SCAOIP/4644/2016 del fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, señalando que al particular se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, consistente en la consulta directa y en términos de los artículos 7, tercer párrafo, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que para entregar la información requerida en la modalidad elegida, sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se habían creado, contra los movimientos de personal generados durante 5 (cinco) años, respecto de sus archivos físicos y digitales, entre ellos el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina “SIDEN”, el cual requería introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que generaba la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecutaba respecto del total del personal médico y administrativo que laboraba y prestaba sus servicios en la red hospitalaria de esta Ciudad de México, paralizando por completo su operación.



En estos términos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II en relación con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

*II. Sobreseer el mismo;*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual resulta conveniente señalar que, para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera pertinente exponer la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
<i>“Cuál es el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo, en el periodo que indiquen,</i>	<b>NO SE AGRAVIÓ</b>	
<p><b>2.-</b> <i>el listado de las personas que han sido basificadas,</i></p> <p><b>3.-</b> <i>el puesto en el que han</i></p>	<i>“...emiten una respuesta evasiva..., realizando una explicación sobrada de sus funciones, lo cual NO le fue requerido, las preguntas</i>	<p><b>Oficio:</b> <b>SSCDMX/SCAOIP/4644/2016</b></p> <p>“... <i>Enterados de la admisión a</i></p>

<p>sido basificadas y</p> <p><b>4.- el lugar de adscripción”</b> (sic)</p>	<p>son muy claras y puntuales, mismas que NO responde, sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee y principalmente es información pública, que se encuentra en sus Unidades Departamentales, no obstante, no provee la información, cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información que genera y que SI detenta el área de Recursos Humanos...</p> <p>Asimismo, es de suma relevancia y tome en cuenta el Instituto la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado, al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso, ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara.</p> <p>Por lo anterior, solicito al Instituto en términos de lo previsto en los artículos 265 y 266 de la Ley de la materia dar vista a la autoridad correspondiente,</p>	<p>trámite del Recurso de Revisión RR.SIP.2250/2016 en que de manera medular se queja porque en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se le ofreció una modalidad diversa a la requerida para otorgarle el acceso a la información de su interés, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios certeza, legalidad y transparencia, previstos por el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) que deben regir los actos de los sujetos obligados y de conformidad con el diverso SSCDMX/DGA/DRH/4971/2016, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, se determinó procedente ofrecer una respuesta en alcance a la impugnada en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con la solicitud transcrita con antelación, usted requirió acceder a un "... listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción... en ...el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo..." mismo que comprende los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; sin</p>
--	---	---



	<p><i>pues la conducta del ente obligado transgrede el diverso 264, fracción II de la misma.</i></p> <p><i>la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite)".</i> (sic)</p>	<p><i>embargo, se reitera que la misma no se tiene procesada con las especificaciones y nivel de desglose señalados por usted, tal como se le indicó en la respuesta primigenia.</i></p> <p><i>Antes de proceder a atender sus requerimientos, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo; 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>De las transcripciones previas, se desprende lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva se procederá a su entrega.</i></li> <li><i>• En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,</i></li> <li><i>• Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en</i></li> </ul>
--	---	---



	<p><i>la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.</i></p> <p><i>Por otra parte, para entregar la información tal como la pide sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se han creado, contra los movimientos de personal generados durante los 5 años antes mencionados, respecto de sus archivos físicos y digitales, entre otros el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN", el cual requiere introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que genera la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecuta respecto del total del personal médico y administrativo que labora y presta sus servicios en la red hospitalaria de esta</i></p>
--	--

	<p><i>Ciudad de México, paralizando por completo su operación.</i></p> <p><i>Además, es de considerarse que el sistema antes aludido es alimentado por Diversas dependencias que conforman la Administración Pública de esta Ciudad de México, lo que imposibilita a esta Dirección entregar la información en los tiempos y modalidad elegida.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos estimó que podía ofrecer el acceso a la información en consulta directa, la cual es definida por artículo 5, fracción X de la Ley de la materia como "...la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios..." (Sic) de manera excepcional y derivado del volumen de la información requerida.</i></p> <p><i>En ese sentido, se informa al solicitante que podrá presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, sita en Xocongo, número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en donde será atendido por la C. Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de 9:30 a 14:00 horas, los días 31 de agosto; 5, 6, 7,</i></p>
--	---



		<p>12, 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de septiembre; 3 y 4 de octubre, del presente año, con el acuse de la solicitud de acceso a la información y el presente documento para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tienen impresas de manera física en el archivo general del área en comento y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN.</p> <p>No omito mencionar que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proteger los Datos Personales que obran en nuestros archivos, el solicitante no podrá introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico que permita la reproducción de cualquier dato personal que vulnere su confidencialidad. ...” (sic</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo los requerimientos del particular contenidos en la solicitud información, esto con la finalidad de determinar



si a través de dicha respuesta el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública al ahora recurrente.

En ese sentido, del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el particular a través de su solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado le informara: cuál era el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo **(1)**, y en el periodo que indicara, le informara el listado de las personas que habían sido basificadas **(2)**, el puesto en el que habían sido basificadas **(3)** y el lugar de adscripción **(4)**.

Ahora bien, cabe precisar, que mediante el **único agravio**, se desprende que el recurrente se inconformó con la atención brindada a los requerimientos **2, 3 y 4**, lo anterior, toda vez que consideró que la respuesta emitida era evasiva, que obstaculizaba su derecho de acceso a la información, en virtud de que no proveía lo que solicitó al cambiarse la modalidad en la entrega de la información a consulta directa, sin motivo ni justificación alguna; sin que haya formulado agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada al requerimiento **1**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*



Tesis: VI.2o. J/21

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en*

mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113*

Una vez precisado lo anterior, se desprende que a través de la respuesta complementaria del treinta de agosto de dos mil dieciséis, notificada al ahora recurrente mediante un correo electrónico de la misma fecha, mediante el oficio SSCDMX/SCAOIP/4644/2016, suscrito por la Subdirectora de la Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, el Sujeto Obligado reiteró el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, señalando que dicha información comprendía los ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince dos mil dieciséis; la cual no se tenía procesada, y como consecuencia se ponía en consulta directa en términos de los artículos 7, tercer párrafo; 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que si se entregaba tal y como la requería el particular, sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con



respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se habían creado, como era el caso del Sistema Integral Desconcentrado de Nomina “SIDEN”, el cual requería introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor y registrados ante dicha Dependencia, lo cual implicaría necesariamente interrumpir el flujo de información que generaba, producto del cúmulo de actividades respecto del total del personal médico y administrativo que laboraba y prestaba sus servicios en la red hospitalaria de la Ciudad de México, paralizando por completo su operación.

Asimismo, informó al ahora recurrente que podía presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, en Xocongo, número 225 (doscientos veinticinco), Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820 (cero seis mil ochocientos veinte), en donde sería atendido por la Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de 9:30 a 14:00 (nueve treinta a catorce horas), los días treinta y uno de agosto; cinco, seis, siete, doce, trece, catorce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre; tres y cuatro de octubre, de dos mil dieciséis, con el “Acuse de recibo de la solicitud de información” y la respuesta complementaria para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tenían impresas de manera física en el archivo general del área en comento y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina “SIDEN”.

De igual forma, el Sujeto recurrido indicó que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proteger los Datos Personales que constaban en sus archivos, el particular no podría introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico



que permitiera la reproducción de cualquier dato personal que transgrediera su confidencialidad.

De ese modo, del análisis anterior, se desprende que el Sujeto recurrido al reiterar el cambio de modalidad en la entrega de la información, no atendió la inconformidad del recurrente, y en consecuencia, la materia del presente recurso de revisión subsiste, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido se procede al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "Cuál es el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo, en el periodo que indiquen,</p>	<p><b>Oficio: NÚMERO SSCDMX/SCAOIP/4336/2016</b></p> <p><i>"...el Director de Recursos Humanos cuenta con un nombramiento con efectos a partir del 16 de diciembre de 2012, emitido por el C. Oficial Mayor, mismo que a la fecha sigue vigente.</i></p>	<p><b>NO SE AGRAVIÓ</b></p>
<p>2. el listado de las personas que han sido basificadas,</p>	<p><i>Ahora bien, en cuanto a en el periodo que indiquen, el listado de las personas que han sido basificadas, el puesto en el que han sido basificadas y el lugar de adscripción. " (Sic), me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor que rige el actuar de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, establece como misión el "Gestionar movimientos, pagos, prestaciones, y programas de capacitación para el personal adscrito específicamente a esta Secretaría, a fin de desarrollar un clima laboral favorable que permita alcanzar las metas institucionales establecidas".</i></p>	<p><i>"...emiten una respuesta evasiva..., realizando una explicación sobrada de sus funciones, lo cual NO le fue requerido, las preguntas son muy claras y puntuales, mismas que NO responde, sino que obstaculiza de manera flagrante y dolosa mi derecho a recibir información que SI posee y principalmente es información pública, que se encuentra en sus Unidades Departamentales, no obstante, no provee</i></p>
<p>3. el puesto en el que han sido basificadas y</p>	<p><i>Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos, únicamente se encarga de gestionar los movimientos de personal que se requieren en las Unidades Hospitalarias y/o Administrativas que le permitan dar cumplimiento a los objetivos instaurados.</i></p>	<p><i>que SI posee y principalmente es información pública, que se encuentra en sus Unidades Departamentales, no obstante, no provee</i></p>
<p>4. el lugar de adscripción" (sic)</p>	<p><i>Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos, únicamente se encarga de gestionar los movimientos de personal que se requieren en las Unidades Hospitalarias y/o Administrativas que le permitan dar cumplimiento a los objetivos instaurados.</i></p>	<p><i>que SI posee y principalmente es información pública, que se encuentra en sus Unidades Departamentales, no obstante, no provee</i></p>

	<p><i>En este contexto, me permito puntualizar que en los archivos de las Jefaturas que integran la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra con la información procesada conforme a la normatividad aplicable, no obstante a lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se informa que dicha Dirección únicamente está encargada de verificar el cumplimiento de los lineamientos legalmente establecidos para dictaminar la distribución de plazas vacantes y de nueva creación, cuyos puestos sean de primera rama, así como lo derivado de la participación en el sistema escalafonario.</i></p> <p><i>Aunado a ello, se precisa qué de conformidad con el Manual antes referido, se establece como una de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimiento de personal:</i></p> <p><i>'...Participar en el proceso escalafonario, verificando que de lleven a cabo en tiempo y en los términos establecidos...' (Sic.)</i></p> <p><i>Adicionalmente, se informa que como parte de las obligaciones de esa Dirección está el fungir como Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón, por lo que únicamente se encarga de actuar y ser el responsable de la Administración de dicha Comisión, en este contexto la ocupación de las plazas se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, establece:</i></p> <p><i>"...Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un</i></p>	<p><i>la información, cambiando la modalidad de entrega por la consulta directa, sin motivación ni justificación alguna, con lo que obstaculiza mi derecho de acceso a la información que genera y que Si detenta el área de Recursos Humano...</i></p> <p><i>Asimismo, es de suma relevancia y tome en cuenta el Instituto la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado, al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite), me señala que es previa cita, es decir, si no realizara la cita no me permitirían el acceso, ni siquiera me indica que información pondrá a mi disposición y si posterior a la consulta directa me entregara.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicito al Instituto en términos de lo previsto en los artículos 265 y 266 de la Ley de la materia dar vista a la autoridad</i></p>
--	---	--

	<p>50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.</p> <p>Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que, para esos puestos, señala cada una de las Dependencias..." (Sic)</p> <p>Ahora bien, tomando en consideración los ordenamientos jurídicos antes mencionados la Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocoongo, número 225, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días 3, 4, 5, 8, 9 y 10 del presente mes y año en un horario de 09:00 a 12:00 horas.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>correspondiente, pues la conducta del ente obligado transgrede el diverso 264, fracción II de la misma.</p> <p>la mala fe con la que actúa el Sujeto Obligado al limitarme en la consulta directa (la cual no solicite)". (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todos del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis de Jurisprudencia, con el rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL**



**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado, cuál era el periodo de gestión del actual Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Sergio Carmona Rizo **(1)**, y en el periodo que indicara, le informara el listado de las personas que habían sido basificadas **(2)**, el puesto en el que habían sido basificadas **(3)** y el lugar de adscripción **(4)**.

Al respecto, la Encargada del Despacho de la Subdirección de Correspondencia Archivo y de la Oficina de Información Pública, le informó, mediante el oficio SSCDMX/SCAOIP/4336/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, que el Director de Recursos Humanos contaba con un nombramiento con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil doce, emitido por el C. Oficial Mayor, mismo que a la fecha seguía vigente **(1)**.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que en cuanto al listado de las personas que habían sido basificadas **(2)**, el puesto en el que habían sido basificadas **(3)** y el lugar de adscripción **(4)**, en los archivos de las Jefaturas que integraban la Dirección de Recursos Humanos, se encontraba con la información procesada conforme a la normatividad aplicable, no obstante a lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad informó que dicha Dirección únicamente estaba encargada de verificar el



cumplimiento de los lineamientos legalmente establecidos para dictaminar la distribución de plazas vacantes y de nueva creación, cuyos puestos fueran de primera rama, así como lo derivado de la participación en el sistema escalafonario, fungir como Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón, por lo que únicamente se encargaba de actuar y ser el responsable de la Administración de dicha Comisión y las plazas se realizaba de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B”, del Artículo 123 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, el Sujeto recurrido en la respuesta impugnada le indicó al particular, que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, ponía a su disposición para consulta directa la información pública que constaba en la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, ubicada en el edificio de Xocongo, número 225 (doscientos veinticinco), Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, reiterando que se encontraban a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida, informándole el teléfono, la extensión, los días para s consulta y el horario.

En estos términos, cabe precisar que mediante el único **agravio** formulado, se desprende que el recurrente se inconformó con la atención brindada a los requerimientos **2, 3 y 4**, lo anterior, toda vez que consideró que la respuesta emitida era evasiva, que obstaculizaba su derecho de acceso a la información, en virtud de que no proveía lo que solicitó al cambiarse la modalidad en la entrega de la información a consulta directa, sin motivo ni justificación alguna; sin que haya formulado agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada al requerimiento **1**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**” y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Instituto considera importante citar los artículos 199, fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, que señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

...

**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

....

**Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse**



**en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

De acuerdo con el artículo citado, para dar cumplimiento al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado debió de haber proporcionado la información en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, como se desprende de la solicitud de información del apartado, **4 (cuatro)**, en el cual indicó la forma en el que deseaba el acceso a la información, **señalando que en medio electrónico**, y solo para el caso de que no se pudiera entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado ofrecería otra modalidad, fundando y motivando su cambio.

De ese modo, si de las constancias que integran el presente recurso de revisión, del oficio SSCDMX/SCAOIP/4644/2016, se desprende que el Sujeto Obligado puso en consulta directa la información del interés del ahora recurrente, en términos de los artículos 5, fracción X, 7, tercer párrafo, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

**Artículo 5.** Son objetivos de esta Ley:

...

**X.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

...

**Artículo 7...**

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a



*obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Argumentando que para entregar la información tal como la solicitaba sería necesario que la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal llevara a cabo las consultas necesarias para conjuntar y validar con respaldos físicos; así como, diversos y complejos cruces de información entre la totalidad de archivos que se habían creado, contra los movimientos de personal generados durante 5 (cinco) años, en archivos físicos y digitales, entre otros el denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina "SIDEN", el cual requería introducir diversas contraseñas de uso exclusivo de servidores públicos, autorizados oficialmente por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y registrados ante dicha Dependencia, lo que implicarían necesariamente interrumpir el flujo de información que generaba la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal producto del cúmulo de actividades que ejecutaba respecto del total del personal médico y administrativo



que laboraba y prestaba sus servicios en la red hospitalaria de esta Ciudad de México, lo que imposibilitaba a esa Dirección entregar la información en los tiempos y modalidad elegida.

Por lo cual, le ofreció en consulta directa y podría presentarse en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, sita en Xocongo, número 225 (doscientos veinticinco), Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en donde será atendido por la C. Beatriz Zamora Moreno, titular del área, con un horario de atención de nueve treinta a catorce horas, los días treinta y uno de agosto; cinco, seis, siete, doce, trece, catorce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre; tres y cuatro de octubre, de dos mil dieciséis, con el acuse de la solicitud de información y el oficio de respuesta **para efectuar la consulta directa en las constancias de nombramiento de personal que se tenían impresas de manera física en el archivo general del área en comento** y en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina “SIDEN”, así como de que no podría introducir libretas, escáner, grabadoras, videograbadoras o cualquier otro aparato tecnológico que permitiera la reproducción de cualquier dato personal que vulnerara su confidencialidad.

Asimismo, en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4859/2016 del quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, en sus consideraciones vertidas en el momento de manifestar su imposibilidad de enviar a este instituto copia de las documentales que puso a disposición del ahora recurrente en consulta directa, citó los numerales 1.13.7, 1.13.9, 1.13.9, 1.13.12, de la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señalan.

**1.13.7,** Las DGA deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SIDEN, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso.

Así mismo, deberán comunicar a la DGADP cualquier sustitución o baja de usuario o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGADP debidamente requisitado.

**1.13.8** Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen ante la Dependencia y Órgano Desconcentrado, el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LFRSP.

Las y los servidores públicos autorizados por las DGA como usuarios del SIDEN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

**1.13.9** Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado será responsable de instrumentar lo necesario a fin de garantizar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en el SIDEN, en apego a la LPDPDF.

**1.13.12** La DGADP será la responsable de la instalación del Sistema de Nómina, bajo las normas y lineamientos que la misma establezca.

La operación y funcionalidad del equipo donde se opere la nómina desconcentrada es responsabilidad de cada Dependencia y Órgano Desconcentrado.

Anexando una impresión de pantalla en la cual para acceder a ella, se requiere un Usuario y Contraseña, como a continuación se señala:





No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado, procede a traer al análisis de este recurso de revisión, las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, con motivo del diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2251/2016** cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



En ese sentido, en el diverso recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2251/2016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“listado de nombres de las personas que fueron basificadas derivado de la explosión del Hospital Materno Infantil Cuajimalpa con tipo de basificación y lugar de adscripción y que experiencia profesional en el puesto acreditaron para obtener la basificación...” (sic)*

Por lo cual, se desprende que en respuesta complementaria, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y *“...después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal ofreció”*, en el medio señalado por el particular, esto es, medio electrónico gratuito, **la información relativa al listado de nombres de las personas que fueron basificadas, tipo de base (puesto que desempeñaban) y adscripción actual**; información que es materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, identificada con los requerimientos 2, 3 y 4 en la solicitud de información con folio 0108000282916.

En ese orden de ideas, dichas las documentales generan certeza en este Órgano Colegiado, de que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con la información requerida en la solicitud de información con folio 0108000282916, materia del presente recurso de revisión, en el medio requerido por el particular, esto es, en medio electrónico gratuito.

De ese modo, si bien el Ente recurrido en el presente recurso de revisión, señaló que los puntos 2, 3 y 4 implicaban un procesamiento por parte del Sujeto Obligado, argumentando que el cambio de modalidad se encontró apegado al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que existe evidencia de que puede proporcionar la información del interés del particular en el medio elegido por el particular, esto es en medio electrónico gratuito.



En ese sentido, se determina que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, que señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.****

De acuerdo con el artículo transcrito, para que un acto administrativo sea considerado válido, deben reunir entre otros elementos, el de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, lo cual, en el presente asunto, no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que del estudio realizado se determinó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se encuentra en la posibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información con folio 0108000282916, en el medio requerido por el particular, esto es, en medio electrónico gratuito.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue la información relativa a los requerimientos 2, 3 y 4 en la modalidad solicita por el particular, esto es, en medio electrónico gratuito.



En caso de estar imposibilitado para proporcionar la información en medio electrónico gratuito, deberá fundar y motivar dicha situación, garantizando el acceso mediante otras modalidades, señalando nuevas fechas y horarios en caso de consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**